



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0135/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mirtha Elena Pérez contra la Sentencia núm. TSE-522-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. TSE-522-2016, objeto del presente recurso, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho fallo se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Mirtha Elena Pérez contra la sentencia emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand el cinco (5) de junio de dos mil dieciséis (2016).

No hay constancia de la notificación de la sentencia recurrida en revisión.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, Mirtha Elena Pérez apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. TSE-522-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante escrito depositado el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, y remitido a esta sede constitucional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión fue notificado mediante el Acto núm. 626/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Superior Electoral decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Acoge parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto el 10 de junio de 2016 por Mirtha Elena Pérez, en su calidad de candidato a Alcalde por el municipio de Pedro Brand por el Partido Liberal Reformista (PLR), contra la Sentencia s/n del 5 de junio de 2016, solo respecto a la solicitud de revocación de la decisión apelada y, en consecuencia, anula el ordinal tercero de la parte dispositiva de la indicada resolución, por los motivos expuestos en la presente sentencia. Segundo: El Tribunal Superior Electoral avoca al fondo y rechaza, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda en nulidad de elecciones en el Nivel Municipal del municipio de Pedro Brand, incoada el 3 de junio de 2016 por Mirtha Elena Pérez, por ser la misma improcedente y mal fundada en derecho, conforme a los motivos dados en la presente sentencia. Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Pedro Brand y a las partes interesadas y dispone su publicación para los fines de lugar.

Los fundamentos dados por el referido tribunal son los siguientes:

Considerando: Que de todo lo anterior se colige que la Junta Electoral de Pedro Brand, al emitir su decisión sin contener motivación que la sustente, incurrió en una violación grosera y una falta grave al ejercicio de las funciones que el legislador puso a su cargo, razón por la cual este Tribunal Superior Electoral anulará parcialmente la resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Pedro Brand el 5 de junio de 2016, por estar afectada del vicio de falta de motivos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: Res devolvitur ad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iudicen superiorem. De donde resulta que se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez a-quo. Que, asimismo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez a-quo, salvo que el recurso tenga un alcance limitado, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.

Considerando: Que, en tal sentido, la recurrente Mirtha Elena Pérez, solicitó a la Junta Electoral de Pedro Brand, mediante instancia, la anulación de las elecciones en el nivel municipal (Boleta B) en varios Colegios Electorales, en el municipio de Pedro Brand. Que, en esas atenciones, este Tribunal Superior Electoral responderá dicha petición.

Considerando: Que tal y como se desprende de los propios alegatos de la recurrente, contenidos en su instancia de recurso de apelación, la solicitud de demanda en nulidad de elecciones estuvo fundamentada en las causales establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, a cuyo tenor: "Artículo 19.- De la demanda en nulidad. Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente, por cualquiera de las causas siguientes: 1) Por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección. 2) Por haberse admitido votos ilegales o rechazados votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección. 3) Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencias, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubieran podido variar el resultado de la elección. 4) Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección. 4) Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección.

Considerando: Que lo anterior queda robustecido por las disposiciones del artículo 15, numeral 1, de la Ley Núm. 29-11, el cual establece que: "Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos: 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley". Que en términos similares se expresa el artículo 18 de la Ley Núm. 29-11 cuando prevé que: "Las Juntas Electorales, en función contenciosa, a solicitud de una de las partes podrán anular las elecciones de uno o varios colegios o con respecto a uno o varios cargos (...)". Asimismo, el artículo 19 de la citada ley señala que: "Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente (...)". De donde resulta entonces que no se puede pedir la nulidad general de las elecciones celebradas en una demarcación territorial, - como erróneamente lo han planteado los recurrentes en este caso-, sino que la impugnación a estos fines se realiza de manera puntual, colegio por colegio, señalando las irregularidades que existan y aportando las pruebas al respecto. Que por estas razones procede rechazar la demanda.

Considerando: Que al actuar en la forma indicada los recurrentes han faltado a la obligación que incumbe a todo demandante en justicia, de demostrar la veracidad de los hechos que alega, según lo establece el artículo 1315 del Código Civil, a cuyo tenor: "el que reclama la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

Considerando: Que los razonamientos previamente expuestos encuentran su razón de ser, en nuestro ordenamiento jurídico, en las disposiciones del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, cuyos numerales prevén que la nulidad de las elecciones solo podrá ser ordenada cuando las irregularidades invocadas, en caso de ser ciertas, sean determinantes para hacer variar la suerte de la elección, lo cual no acontece en la especie.

Considerando: Que un requisito indispensable para que se pueda ordenar la nulidad de las elecciones es que las irregularidades denunciadas, en caso de ser comprobadas, sean de un grado y naturaleza tal que hagan variar la suerte de la elección. Lo anterior encuentra su fundamento en uno de los principios cardinales del Derecho Electoral, en este caso el de conservación del acto electoral, el cual ha sido definido por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, en su Sentencia Núm. 907-1997, del 18 de agosto de 1997, de la manera siguiente: "En todos los procesos electorales, aún en las democracias más avanzadas del planeta, posiblemente se emitan votos que, de conformidad con las regulaciones legales, deban ser anulados. Este es un fenómeno inherente a la imperfección de toda obra humana. Por esta razón, ante esa realidad palpable y absolutamente lógica, el Derecho y la doctrina electorales, han establecido reglas y principios para resolver de la mejor forma posible ese problema, tratando de lograr un equilibrio entre la necesidad de proteger la voluntad popular libremente expresada, frente al interés jurídico de que los procesos electorales no se contaminen del vicio, del fraude y, en lo posible, ni siquiera de irregularidades, en virtud de que todavía constituyen el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

único medio político con el que cuenta la democracia para su reactivación y fortalecimiento. En principio, salvo el caso de nulidades absolutas, generalmente por infracción de normas constitucionales, las nulidades electorales deben estar expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico, incluidos los estatutos o reglamentos de los propios partidos políticos. Sin embargo, la misma ley, a pesar de señalar expresamente los motivos de nulidad, establece excepciones en favor de la validez del acto, lo que permite concluir que la tendencia legislativa se inclina, en principio, por mantener la validez de los sufragios en apoyo de la voluntad popular en general y del votante en particular y que las nulidades se regulan por excepción y taxativamente. Esta es la tendencia también de la doctrina al formular los principios que informan al Derecho Electoral. El principio de conservación del acto electoral deriva como una consecuencia del principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y postula que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral, puesto que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de una elección, tampoco comporta la nulidad de la elección, si no altera el resultado final, por lo que la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni la de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular".

“Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral hace suyo el criterio jurisprudencial previamente citado y lo aplica íntegramente al presente caso, toda vez que, tal y como ya se ha expuesto, la recurrente no ha demostrado la realidad de las irregularidades denunciadas en su demanda y en su recurso, además, en caso de existir dichas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularidades, no se ha demostrado que hagan variar la suerte de la elección.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, según consta en la instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

a. *En cuanto a la especial relevancia y trascendencia constitucional que refiere el art. 53 de LOTCPC, en su párrafo, se la otorga el hecho de que el presente recurso está motivado en el quebrantamiento grave y definitivo, vale decir un error no subsanable o irresoluble en la decisión del Tribunal Superior Electoral, consistente de forma más específica, en la trasgresión de una formalidad que produce la consecuencia de que el derecho y sus garantías quedaron cuando no gravemente afectados, suprimidos, en consecuencia, dejaron en indefensión a la recurrente, al privarla de los mecanismos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance para su defensa, que fueron vulnerados en la decisión de la Junta Electoral de Pedro Brand actuando como tribunal de primer grado y no subsanado por el TSE al conocer el recurso de apelación correspondiente.*

b. *Esa transgresión cometida por la resolución atacada del TSE, rebasa lo puramente formal y al ejecutarse como se hizo, ha constituido el menoscabo real y efectivo del derecho de defensa de la señora Mirtha Elena Pérez. En virtud de que estas infracciones no fueron subsanadas en segunda instancia le corresponde al TC, conocer de las mismas y dictar la correspondiente sentencia. La especial relevancia ha sido explicada por el Tribunal Constitucional en los literales b) y c) de su sentencia TC/112/13, cuando señala: "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Que la violación al derecho fundamental sea*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Solo será admisible por el Tribunal Constitucional, cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

c. *Esto significa que como también establece más claramente el artículo 6 de la Constitución que todas las personas y los órganos están sujetos a la Constitución, por ser la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, por tanto es nulo de pleno derecho todo lo que le sea contrario. Por consiguiente cabría preguntarnos qué valor hemos de darle a la resolución 522-2016, que ha sido evacuada violando los criterios de la legítima defensa toda vez que al tiempo que declara nula la resolución s/n de fecha 5 de junio 2016, conoce el recurso de apelación incoado por la parte recurrente, sin darle la oportunidad mediante un juicio oral, público y contradictoria al tenor de lo que establece la Constitución, donde las partes pudiesen debatir sus argumentaciones y fundamentos, de forma que se opere un verdadero acceso a la justicia que vaya más allá de lo meramente formal.*

d. *La señora Mirtha Elena Pérez, no le fueron garantizados sus derechos fundamentales de defensa pues contrario al debido proceso, se le declaró improcedente y mal fundado y carente de base legal, su recurso de apelación, no obstante el TSE reconocer que la resolución de la Junta Electoral de Pedro Brand, atacada por la señora Mirtha Elena Pérez, rechazó las pretensiones de la recurrente, sin motivación alguna, con lo cual violaba el derecho de defensa de la misma, por consiguiente, de acuerdo al mismo tribunal, ignoraba por completo las causas por las cuales le era rechazada su instancia "La falta de motivo de una sentencia la priva de eficacia" (Suprema Corte de Justicia No.35Pr., Oct 2012, Boletín Judicial 1223).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Finalmente, al fallar como lo hizo el TSE, declarando nula el ordinal tercero de la parte dispositiva de la resolución s/n de fecha 5 de junio del 2016, y procediendo en virtud del efecto devolutivo se avoca a conocer el fondo de un proceso que no fue sometido al mismo. en un mal acopio del principio jurídico de "Quien puede lo más, puede lo menos" llevándose de encuentro el derecho de defensa de la señora Mirtha Elena Pérez, quien en su recurso de apelación, no se refirió más que en resumen a las hechos y derechos que motivaron la instancia de solicitud de impugnación, más bien se empeñó en demostrar cómo habían sido lesionados sus derechos y en consecuencia esperar a que dicho tribunal ordenará resarcir sus daños con la devolución de la resolución atacada en apelación. Además, el TSE, incurrió en una violación incalificable al artículo 73, de la Constitución, toda vez que sobrepasó la facultad que la ley le confiere al conocer de acuerdo a su criterio "En virtud del efecto devolutivo", y fuera del pedido de las partes, excediendo las competencias establecidas en la Constitución y las leyes.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no consta depósito de escrito de defensa de la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto de emplazamiento núm. 626/2016, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado y notificado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Actas o extracto relación de votación en el Colegio Electoral núm. 1129-A, en los niveles A, B y C.
2. Resolución s/n., del cinco (5) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Junta Electoral de Pedro Brand, en funciones de Tribunal de Primera Instancia en materia contenciosa, mediante la cual se rechazó la solicitud de anulación de las elecciones en nivel municipal (Boleta letra B) en varios colegios electorales del municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo.
3. Sentencia núm. TSE-522-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se rechazó el recurso de impugnación de la resolución s/n., del cinco (5) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Acto núm. 626/2016, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante el cual se notificó el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. TSE-522-2016.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de los resultados del nivel B, de las elecciones celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en el municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, en la cual resultó electo alcalde Ramón Pascual Gómez. Ante tales resultados, la señora Mirtha Elena Pérez, en su calidad de candidata a alcaldesa por el Partido Liberal Reformista (PLR), solicitó a la Junta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral del municipio Pedro Bran, provincia Santo Domingo, la anulación de las referidas elecciones.

La solicitud anulación de referencia fue rechazada, según la resolución del cinco (5) de junio de dos mil dieciséis (2016). Contra esta resolución fue incoado un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral, jurisdicción que acogió parcialmente dicho recurso, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

c. Este recurso debe interponerse, según el artículo 54.1 de la Ley 137-11, en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida, requisito que se cumple en la especie, en razón de que dicho plazo no ha comenzado a correr hasta la fecha, dado el hecho de que no existe constancia de la notificación de la sentencia.

d. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

e. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f. En el presente caso, el recurso se fundamenta, esencialmente, en la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, alegatos que serán analizados y contestados cuando abordemos el fondo del recurso. De lo anterior resulta que en la especie se está invocando la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

g. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. El primero de los requisitos no es exigible, en razón de que materialmente no era posible invocar la violación alegadamente cometida, en la medida que la misma se le imputa al órgano que dictó la sentencia recurrida, es decir, el Tribunal Superior Electoral (respecto de este criterio véase las sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)).

i. El segundo de los requisitos se cumple, porque las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral solo son susceptibles del recurso de oposición, el cual procede en los casos taxativamente indicados por la ley. Dicho recurso, según lo estableció este tribunal en la Sentencia TC/604/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), no es obligatorio, salvo que en el caso en cuestión esté presente una de las causales de dicho recurso. En efecto, en la referida sentencia se afirma lo siguiente:

En este sentido, exigir el agotamiento del recurso de revisión civil tendría como consecuencia la interposición de revisiones en casos en los cuales no se verifican ninguna de las causales excepcionales de admisibilidad previstas por el legislador. En otras palabras, de lo que se trata es de que el Tribunal Constitucional estaría promoviendo la interposición de recursos evidentemente inadmisibles, lo cual solo serviría para retrasar la administración de justicia, así como para invertir tiempo y dinero de manera inútil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que el agotamiento de dichos recursos extraordinarios solo debe exigirse como requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando este último se fundamenta en una de las causales de admisibilidad de la revisión civil o cuando del estudio del expediente se advierte que existía una de dichas causas.

j. De manera que, a pesar de que el recurrente en revisión constitucional no agotó el recurso de revisión previsto en la Ley Núm. 29-11, el requisito objeto de análisis se considera satisfecho, ya que en la especie no está presente ninguna de las causales que justifican este último recurso, procediendo, en consecuencia, ratificar el precedente desarrollado en la mencionada sentencia TC/0604/15, como en efecto se ratifica.

k. El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie se alega la violación del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso, vulneración que, en la eventualidad de que existiere, le es imputable al referido tribunal.

l. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

m. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

n. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo y análisis relativo al alcance del debido proceso y, en particular, del derecho de defensa.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El recurso de revisión que nos ocupa se sustenta en que el tribunal que dictó la sentencia recurrida violó las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y, en particular, el derecho de defensa. La referida violación se cometió, según la recurrente, porque el Tribunal Superior Electoral abocó el conocimiento de la demanda en nulidad de las elecciones, luego de anular la resolución objeto del recurso de apelación por carecer de motivo.

b. La abocación del conocimiento de la referida demanda en nulidad se fundamentó en el efecto devolutivo que tiene el recurso de apelación. Al amparo de dicho principio, el tribunal que conoce de un recurso de apelación puede conocer de la demanda original, en la especie, de una solicitud de nulidad de elecciones. El ejercicio de la facultad de abocación fue hecho, según la recurrente, en detrimento de su derecho de defensa, en el entendido de que en su recurso

(...) no se refirió más que en resumen a las (debió decir los) hechos y al derecho que motivaron la instancia de solicitud de impugnación, más bien se empeñó en demostrar cómo habían sido lesionados sus derechos y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia esperar a que dicho tribunal ordenara resarcir sus daños con la devolución de la resolución atacada en apelación.

c. En torno a este alegato, resulta que, contrario a la versión dada por la recurrente, la resolución objeto de la apelación resolvió la solicitud de anulación de las elecciones, rechazando la misma; de lo cual resulta que ella presentó conclusiones respecto de dicha solicitud, con lo cual puso al Tribunal Superior Electoral en condiciones de decidir la misma, sin violar el debido proceso y, en particular, el derecho de defensa.

d. En adición a lo anterior, cabe destacar que la señora Mirtha Elena Pérez presentó formales conclusiones en su recurso de apelación, en las cuales solicitó al Tribunal Superior Electoral que procediera a anular los resultados electorales de varias mesas. En la página 3 de la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa consta lo siguiente:

Resulta: Que el 13 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado del Recurso de Impugnación incoado por el Licdo. Juan Manuel Fructuoso Heredia en representación de Mirtha Elena Pérez, cuyas conclusiones son las siguientes:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de apelación de la resolución de fecha 06 de junio del año 2016, emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand, en cuanto a la forma y el fondo. SEGUNDO: Que sea revocada la citada resolución por improcedente, mal fundada y carente de base legal en toda y cada una de sus partes. TERCERO: Que se proceda a anular las siguientes mesas 1771, 1733, 1132, 1134, 1750, 1684, 1767, 1128, 1763, 1747, 1714, 1133A, 1748, 1730, 1133, 1740, 1130A, 1741, 1134B, 1774, 1758, 1593, 1594, 1134A, 11310A,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1132A, 1734, 1735, 1772, 1130C, 1745, 1131, 1129A, en virtud de las irregularidades antes citadas y probada.

e. Por otra parte, la recurrente alega que el Tribunal Superior Electoral violó su derecho de defensa, en razón de que conoció del recurso de apelación, a pesar de que no celebró una audiencia oral pública y contradictoria. Ciertamente, en el presente caso no se celebró audiencia, cuestión que el indicado tribunal justifica de la manera siguiente:

(...) Que si bien es cierto que conforme a las disposiciones del artículo 140 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, cuando el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un recurso de apelación contra una decisión dictada en ocasión de la demanda en nulidad de elecciones, el presidente deberá dictar un auto de fijación de audiencia, convocando a las partes que participaron de la demanda originaria, no es menos cierto que en el presente caso, dada su particularidad, el Tribunal conocerá y decidirá la apelación en Cámara de Consejo, por encontrarnos en pleno proceso post electoral y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, garantizando siempre el derecho de defensa de las partes, así como el debido proceso de ley.

f. Respecto de esta cuestión, este tribunal considera que si bien el Tribunal Superior Electoral debió realizar la audiencia oral, pública y contradictoria abreviando los plazos de comparecencia, en lugar de suprimir su celebración, las circunstancias particulares imperantes en el momento que se conoció el recurso de apelación de referencia, en especial el desarrollo del proceso electoral y la consecuente existencia de plazos perentorios, justifica la limitación de las garantías procesales en los términos que se hizo; limitación, conviene destacar, que no impidió que la recurrente presentara sus conclusiones, tanto en relación con el recurso, como en relación con la solicitud de anulación de las elecciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Por otra parte, el comportamiento procesal asumido por el tribunal que dictó la sentencia recurrida se corresponde con las previsiones del artículo 148 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, que establece lo siguiente:

Conocimiento de los recursos por el Tribunal Superior Electoral. Los recursos establecidos en el artículo 145 de este reglamento, podrán ser conocidos por el Tribunal Superior Electoral, según sea el caso y a criterio de este Tribunal, en cámara de consejo o audiencia pública, previa comunicación a las partes estableciendo plazos para producir conclusiones.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos antes expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por la señora Mirtha Elena Pérez contra la Sentencia núm. TSE 522-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Mirtha Elena Pérez, a los recurridos, Junta Electoral Municipal de Pedro Brand y al Tribunal Superior Electoral.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario